

Señores:

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PER**

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **23166-2017**

Fecha: 17/05/2017-18:08:15

Reclamo por: 2008 ODD: BUITRAGO

Destino: 23 - SECRETARIA DE EDUCACION

Anexo: 11

Referencia: Reclamación Administrativa

Interesado: **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ.**

Cédula: 4.576.736 de Santa Rosa de Cabal.

JAVIER CASTAÑEDA TABORDA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.135.708 de Pereira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.733 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ**, mayor de edad, identificado como aparece en la referencia, vecino de esta localidad, a ustedes respetuosamente me dirijo para presentar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, buscando obtener reconocimiento del reajuste, reliquidación, cómputo y pago de la pensión de jubilación concedida a mi poderdante, en aplicación de la Ley 71 de 1.988 basado en los siguientes

HECHOS

1. El señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ** nació el día 19 de febrero de 1953 en Santa Rosa de Cabal (Risaralda).
2. Luego de cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas, mi poderdante, solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA** que le reconociera pensión de jubilación.
3. Mediante Resolución No. 0773 de 23 de septiembre de 2008 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA** reconoció pensión de jubilación al señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ**, al cumplir con los requisitos de ley aplicable al caso para acceder a la pensión de jubilación solicitada, por un valor de Un millón doscientos setenta y ún mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$1.271.964), a partir del día 20 de febrero de 2008.
4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, reconoció al señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ** pensión de jubilación según las disposiciones aplicables, entre otras la Ley 91 de 1989, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 812 de 2003, Decreto 1122 de 2007, aplicando el 75% sobre el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status como lo ordena las disposiciones aplicables en su caso, como ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
5. La pensión de jubilación del señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ** la paga el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
6. Para el año 2009 y sucesivamente en los años siguientes, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tomó como punto de referencia para el reajuste de la pensión de jubilación de mi poderdante, lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir,

el porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, sin tener en cuenta que el reajuste para dichos años había de hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con la Ley 71 de 1988 por remisión expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

- 7. EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al hacer el reajuste en la pensión de jubilación de mi poderdante para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 tuvo como base el porcentaje de incremento de ley del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el párrafo 4, pero desconociendo el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que era más favorable para mi poderdante que el reajuste se hiciera con base en el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
- 8. Así las cosas, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al no haber tomado el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 para reajustar la pensión de jubilación de mí representado, ha violado el artículo 53 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social."

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social."

Siendo la seguridad social un servicio público de estirpe constitucional, revestido de la condición de irrenunciable, fundado en principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se sujeta a la prevalencia de los derechos adquiridos y por esa razón le merece especial protección del Estado. De tal suerte que conforme a las voces del artículo 53 ídem se le impone al legislador la obligación de expedir el estatuto de trabajo regido bajo los principios mínimos fundamentales como: remuneración vital móvil, proporcional a la cantidad de trabajo, irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales y garantía de la seguridad social.

Y es al momento de realizar el reajuste anual de la pensión de jubilación de mi poderdante donde encontramos duda en la aplicación de las fuentes formales de derecho, veamos:

Hasta la expedición de la Ley 100 de 1993, para el reajuste anual de las pensiones reconocidas por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se aplicaba la Ley 71 de 1988 que en su artículo 1 reza:

"Artículo 1º. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."

Posteriormente en vigencia de la Ley 100 de 1993, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** continuó realizando los reajustes anuales aplicando el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, amparado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que reza:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida...."

Con la expedición de la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, quedando así:

"Parágrafo 4o. Adicionado por la Ley 238 de 1995, artículo 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Es entonces a partir del año 1996 que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reajustó las pensiones de jubilación de sus afiliados aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que reza:

"Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Y es a partir del año 1996 donde se configura por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la violación del artículo 53 de la Constitución Nacional porque para los años 1996, 1998, 2000 y siguientes hasta el año 2017, el reajuste anual de las pensiones de jubilación se realizaron por debajo del aumento del salario mínimo mensual legal vigente, por lo tanto, en los referidos años 1996, 1998, 2000 y siguientes hasta el año 2017 el reajuste de las pensiones de jubilación se debió realizar teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal vigente del año inmediatamente anterior.

PRETENDO:

1. Que se me reconozca personería como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ**.
2. Que se le reconozca al señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ**, el reajuste de la pensión de jubilación en los años **2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y en los años siguientes**, tomando como base para el reajuste anual el porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal vigente del año inmediatamente anterior, cuando éste reajuste sea superior al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).
3. Que como consecuencia del anterior reconocimiento se le reliquide la pensión de jubilación al señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ**, tomando

como base para el aumento anual el porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal vigente del año inmediatamente anterior y que no le fueron tomados en cuenta al momento de realizar el reajuste anual de su pensión de jubilación, cuando éste reajuste sea superior al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

4. Que se reconozca y pague la diferencia entre lo pagado y lo que se le ha debido pagar desde el año siguiente al inicio de disfrute de la pensión de jubilación de mi poderdante, es decir, desde el año 2009, con su respectivo ajuste como lo señala el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 19 No. 8-34 Oficina 1206 Teléfonos: 3340734-3352222, Pereira.

Así mismo recibirá notificaciones por medio electrónico con base en el artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la siguiente dirección electrónica: notificaciones@accionlegal.co

PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ LÓPEZ**.
- Fotocopia de la Resolución No. 0773 de 23 de septiembre de 2008, que reconoce la pensión de jubilación.
- Fotocopia de comprobante de pago de mesadas pensionales.
- Poder otorgado a mi favor.
- Fotocopia de mi tarjeta profesional de abogado.

Atentamente,



JAVIER CASTAÑEDA TABORDA
C.C. No. 10'135.708 de Pereira.
T.P. No. 197.733 del C.S.J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	17 de mayo de 2017	Número de radicado:	23166
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JAVIER CASTAÑEDA TABORDA		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	11
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAIA EDUCACION - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

